



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, **01 NO 2019**

RADICADO: 18-001-23-33-002-**2013-00236-00**
NATURALEZA: Acción Popular
ACTOR: Everson Perdomo Granja
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS
AUTO No.: **A.S. 485/09 - II -2019/P.O**

Pasa el expediente de la referencia a Despacho para decidir sobre lo manifestado por el perito designado, en el sentido que no le es viable aceptar el requerimiento a el efectuado, en tanto se encuentra asumiendo compromisos fuera de la ciudad de Florencia.

Así las cosas, es necesario proceder al reemplazo del perito **JAIME EDUARDO SALAZAR VELASQUEZ**, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- REEMPLAZAR al perito designado en el asunto de la referencia, y en su lugar **DESIGNAR** al perito Ingeniero Civil **HUMBERTO LOAIZA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 7, 543, 256 con dirección de notificación en la Carrera 15 No. 14-12 - oficina 204 o en la Calle 31 N°. 2E - 06 del Barrio el Cunduy de la ciudad de Florencia.

Segundo.- Por secretaría, comuníquesele al perito designado, **HUMBERTO LOAIZA PATIÑO**, que deberá proceder a posesionarse para efectos de rendir el respectivo dictamen pericial, conforme a lo ordenado en auto de fecha 13 de enero de 2014, esto es sobre las causas del deterioro de la vía El Paujil – Cartagena del Chaira, del k20+000 al k50+000, tramo de 30 kilómetros intervenido por el INVIAS mediante contrato 1543-05 de 2005. Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días para rendir la pericia encomendada.

Segundo.- Por Secretaría LÍBRENSE los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 NOV 2019

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-000-**2018-00023**-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDUVIN MORERA
DEMANDADA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
AUTO NO. A.S. 482/094-11-2019/P.O.

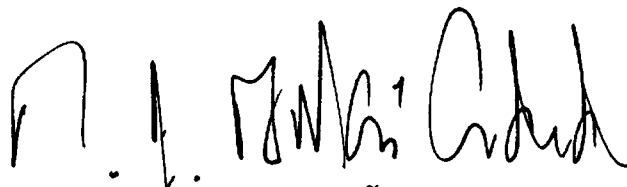
MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, 01 NOV 2019

Expediente No. 18 001 33 33 001 2014 00389 01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Amira Rincón y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro
Auto interlocutorio N°: 274/043 - 11 -2019/P.O.

Revisada la foliatura del expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario antes de proceder a dictar sentencia que ponga fin a la instancia, ordenar la práctica de una prueba de oficio, a efectos de resolver en debida forma el litigio planteado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Centro de Servicios de los Juzgados Municipales y del Circuito de Florencia- Caquetá; para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue **copia íntegra del proceso penal** con radicado No. 180016000552-201101329, adelantado en contra de la Señora AMIRA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.726.639, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

¹Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

Expediente No. 18 001 33 33 001 2014 00389 01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Amira Rincón y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

SEGUNDO.- Allegada la prueba antes referida, por **secretaría** póngase a disposición de las partes para efectos de su contradicción, por el término de cinco (5) días.

TERCERO.- Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir el correspondiente fallo.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, **01 NOV 2019**

Expediente No. 18 001 33 33 002 2013 00102 01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniela Forero Muñoz y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro
Auto interlocutorio N°: 237/046 - 11-2019/P.O.

Revisada la foliatura del expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario antes de proceder a dictar sentencia que ponga fin a la instancia, ordenar la práctica de una prueba de oficio, a efectos de resolver en debida forma el litigio planteado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá o, en su defecto, se remita al competente; para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue **copia íntegra del proceso penal** con radicado No. 180016000553-2011-01264, adelantado en contra del Señor JAVIER VILLABON FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.214.660, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

¹Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones, el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

Expediente No. 18 001 33 33 002 2013 00102 01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniela Forero Muñoz y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

SEGUNDO.- Allegada la prueba antes referida, por **secretaría** póngase a disposición de las partes para efectos de su contradicción, por el término de cinco (5) días.

TERCERO.- Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir el correspondiente fallo.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 NOV 2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2015-00465-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO No.	A.S. <u>433/085-11</u> -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, **01 NOV 2019**

Expediente No. 18 001 33 33 002 2016 00715 01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elver Rojas Córdoba y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro
Auto interlocutorio N°: 276/045 - 11 -2019/P.O.

Atendiendo lo informado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, se procederá a proferir el presente auto de mejor proveer, a efectos de resolver en debida forma el litigio planteado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Centro de Servicios de los Juzgados Municipales y del Circuito de Florencia- Caquetá; para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue **copia íntegra del proceso penal** con radicado No. 186100610519320118005900, adelantado en contra del señor ELVER ROJAS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.784.687, por el delito de acto sexual abusivo en menor de catorce años.

SEGUNDO.- Allegada la prueba antes referida, ingrésese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **01** NOV 2019

Expediente No: 18001-3333-002-2019-00621-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marleny Díaz Cabrera

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 278/047 - 11 - 2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

MARLENY DÍAZ CABRERA, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO-18-2624 del 12 de marzo de 2018 y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 9 de abril de 2018, por medio del cual se le niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la

misma situación laboral de la demandante, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-002-2019-00621-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marleny Díaz Cabrera
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

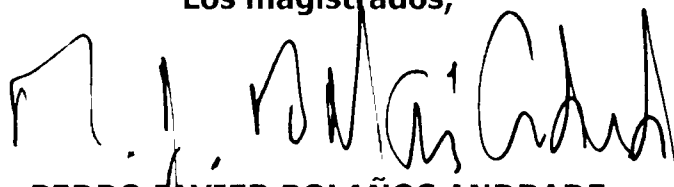
RESUELVE:

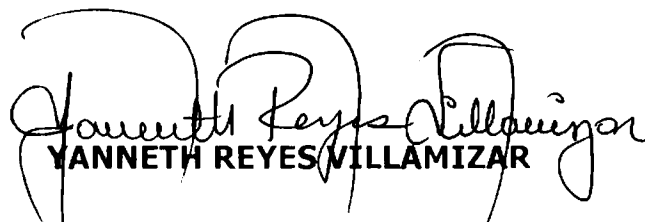
Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia legal)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **01** NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2017-00718-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA ELIZABETH CAICEDO CLAVIJO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Auto No. A. S. 417 /081 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00204-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Auto No. A. S. 478 / 090 - 11 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

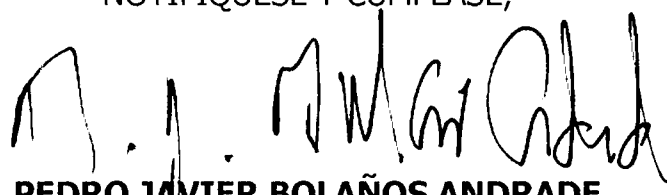
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00206-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Auto No. A. S. 481 / 093 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

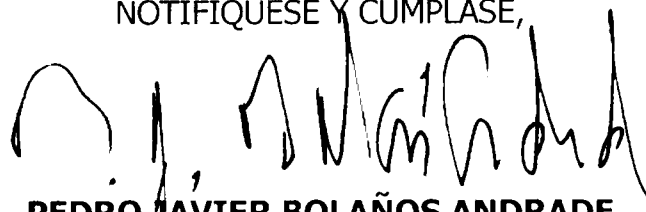
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **01** NO. 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00308-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA SEGURA DE RAMÍREZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Auto No. A. S. 480/012 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

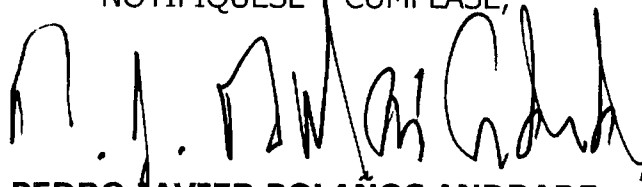
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 de Mayo de 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00309-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA BEIBA SILVA YEPES
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Auto No. A. S. 479 /091 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

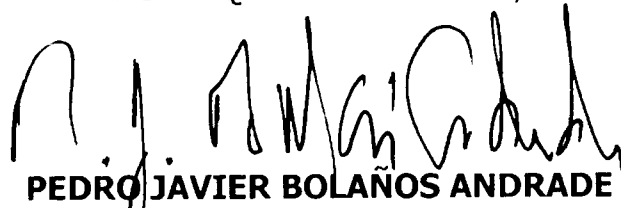
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00342-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA RAQUEL ESPAÑA DIAZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Auto No. A. S. 476 / 088 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00343-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR PEREZ TOVAR
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Auto No. A. S. 475 / 089 - 11 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

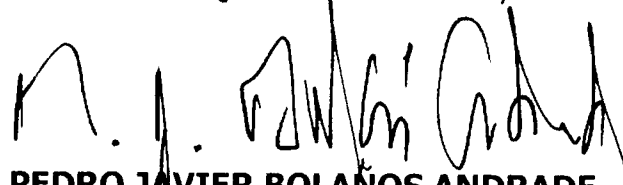
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **01** NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00387-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ALAIN CASTIBLANCO DUEÑAS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Auto No. A. S. 434 / 086 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00459-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA EMELIA RINCON DE PATIÑO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
AUTO No. A.S. 472/084-11-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **01 NOV 2019**

Expediente: **18 001 3333004 2018 00489 01**
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: Elda Otravo Melo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No. **A.S. 484 /096 - 11 -2019/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de fecha 31 de mayo de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(..)"

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

Expediente: 18 001 3333004 2018 00489 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Elda Otravo Melo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Traslado Solicitud de Desistimiento

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

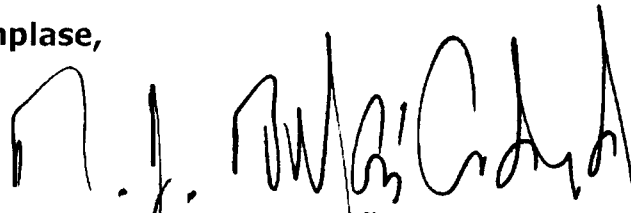
En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **01 NOV 2019**

Expediente: 18 001 3333004 2018 00487 01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: Alba Joven Claros
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No. A.S. 483/095 - 11 -2019/P.O

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia de fecha 31 de mayo de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(..)"

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

Expediente: 18 001 3333004 2018 00487 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Alba Joven Claros
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Traslado Solicitud de Desistimiento

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	DAVID BALCAZAR CAMPO
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

DAVID BALCAZAR CAMPO, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el fin de que –entre otras- se declare la nulidad de la Resolución nro. 21851 del 17 de mayo de 2007, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión gracia.

Así las cosas, como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) – además por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía)- se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **DAVID BALCAZAR CAMPO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

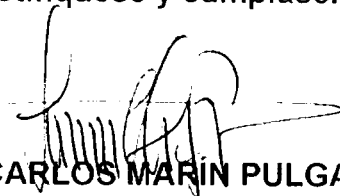
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor DIEGO MANRIQUE ZULUAGA identificado con C.C. 17.058.420 y T.P. 234.419 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 17 y 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 1 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00026-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VICTOR HUGO FRAUSIN CORTES
DEMANDAO : UGPP
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 49-10-406-19

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, el 24 de octubre de 2019, y que obra a folio 259 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 01 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00180-00
DEMANDANTE : GÓNZALO RODRÍGUEZ TAPIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I. 48-10-405-19

En Audiencia Inicial celebrada el 05 de julio de 2019 (fls. 106 a 108 del CP1), el Despacho decreto dentro de las pruebas solicitadas por la parte actora, oficiar por secretaria al “*MINISTERIO DE DEFENSA o al Despacho que este indique, para que dentro de los 5 días siguientes, se sirva allegar los **Antecedentes** respecto a las lesiones y afecciones producidas al SLV ® GÓNZALO RODRÍGUEZ TAPIA y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices*”

Con oficio radicado ante la Oficina de Coordinación Administrativa el día 28 de octubre de 2019, el Director de Sanidad Ejército Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO (fls. 32-33 Cuaderno de Pruebas); manifiesta que:

“En atención a la solicitud me permito responderle así:

Respecto a la solicitud de copia de la historia clínica me permito informar que esta Dirección es un ente meramente administrativo y no asistencial, por lo cual no reposa ninguna clase de historia clínica, a menos que sea entregado por el solicitante en su proceso de Junta Médico Laboral, con relación a lo anterior es apropiado citar lo que está establecido en el artículo 13 de la Resolución 1995/99 la cual señala:

*Resolución 1995 de 1999 Artículo 13: **CUSTODIA DE LA HISTORIA CLINICA**.....*

Igualmente se hace denotar lo establecido en la ley 1755 de 2015, la cual consagra lo siguiente:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

En aras de garantizar la colaboración con la administración de justicia, verificado el expediente médico laboral del señor GÓNZALO RODRÍGUEZ TAPIA se encuentra algunos antecedentes médicos laborales y médicos clínicos, sin embargo se reitera que se desconoce dónde exista expediente médico clínico del señor GÓNZALO RODRÍGUEZ, es por lo anterior que el usuario debe acudir a los dispensarios médicos donde haya sido atendido. La documentación mencionada se anexa en UN CD con 43 folios al presente oficio”.

De conformidad con lo manifestado, deberá correrse traslado de lo informado por el Director de Sanidad Ejército Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO (fls. 32-33 Cuaderno de Pruebas), a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de tres (3) días de lo informado por el Director de Sanidad Ejército Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO (fls. 32-33 Cuaderno de Pruebas); para que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 01 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00091-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA GAÑAN LONDOÑO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 15-10-124-19

Vista la constancia que antecede (fl 88 CP1), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, toda vez, que allegó poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 22 de noviembre de 2019, a las nueve (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.705.407 y portador de la Tarjeta Profesional N° 131.608 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no acuda a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 01 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-000151-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANILO DE JESÚS GARCÍA MONTES
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 35-10-392-19

Entra el despacho a estudiar sobre la admisión del presente medio de control para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO A LA POSIBLE EXISTENCIA DE INEPTA DEMANDA

1. El demandante laboró como docente adscrito al Departamento de Caquetá hasta el día 5 de marzo de 2015.
2. El día 15 de septiembre de 2016 mediante Resolución No. 001928 se reconocieron sus cesantías definitivas.
3. El día 16 de julio de 2018 elevó reclamación para que se la ajustara el valor de sus cesantías y se le pagara la sanción moratoria sobre ellas.
4. Mediante Resolución No. 0000071 el 21 de Enero de 2019 “se **RECONOCIÓ** el ajuste de la Cesantía Definitiva mi (sic) mandante, PERO se omite el reconocimiento de la **SANCIÓN MORATORIA** solicitada por mi mandante”
5. En virtud a lo anterior se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 5 de julio de 2019 en donde solicita como pretensión principal lo siguiente:

*“Se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO CONFIGURADO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2018** frente a la petición realizada el **16 DE JULIO DE 2018 PQR 17161** mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva a mi mandante con la Resolución No. 0000071 **DEL 21 DE ENERO DE 2019 ...omitiendo el reconocimiento de la SANCION MORATORIA** por la tardanza en el pago de estas cesantías definitivas ...”*

6. Revisado el proceso se encuentra que no existe silencio administrativo respecto a la solicitud elevada por el demandante el día 16 de julio de 2018, tal como pretende hacerlo ver en el escrito de subsanación presentado ante el Juez Segundo

Administrativo de Florencia, ya que la entidad pública se pronunció de manera expresa el día 21 de enero de 2019, razón por la cual era contra este acto que debía agotar la conciliación pre judicial y el cual debía ser demandado; por lo cual se le requiere a efecto de que adecúe su demanda en estos términos.

EN CUANTO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

1. Revisado el proceso se observa que pese a que la reclamación realizada el día 16 de julio de 2018 iba dirigida al FOMAG, la misma fue radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, tal y como consta a folio 23 del expediente.
2. De igual manera se observa que el acto administrativo Resolución No. 0000071 el 21 de Enero de 2019 del cual pretende señalar la actora que se configuró silencio administrativo negativo por no haberse pronunciado respecto a la solicitud de sanción moratoria, fue suscrito la Secretaria de Educación del Departamento de Caquetá.
7. Por lo anterior frente a esta entidad, que era la encargada de proferir el acto administrativo, debió dirigirse también la demanda y agotar requisito de procedibilidad, debiendo por tanto adecuarse la misma incluyéndola como demandada.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

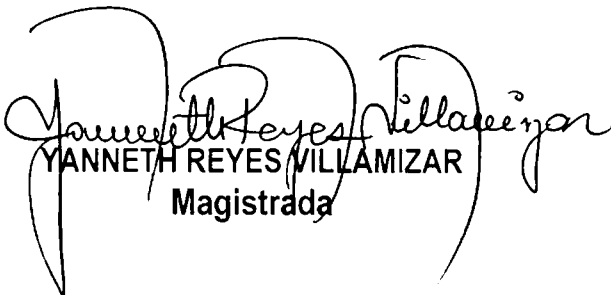
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **DANILO DE JESUS GARCIA MONTES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** en los términos del poder otorgado, **pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 01 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00493-01
DEMANDANTE : BETTY RAMÓN CERÓN
DEMANDADO : FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
AUTO No. : A.I. 39-10-396-19

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, presentados por la parte demandante (fl. 130 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

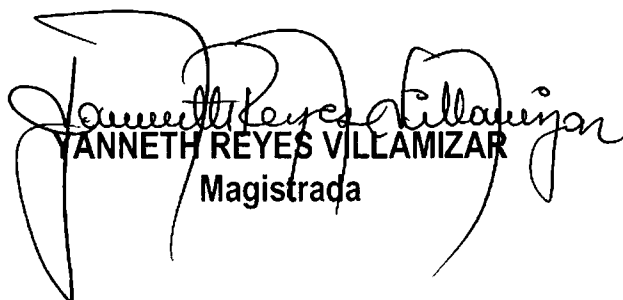
Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante sra. BETTY RAMÓN CERÓN, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante sra. BETTY RAMÓN CERÓN contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 01 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-01039-01
DEMANDANTE : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN
PROCESO POR CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.I. 42-10-399-19

Previo a decidir lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fls. 368- 369 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción: en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

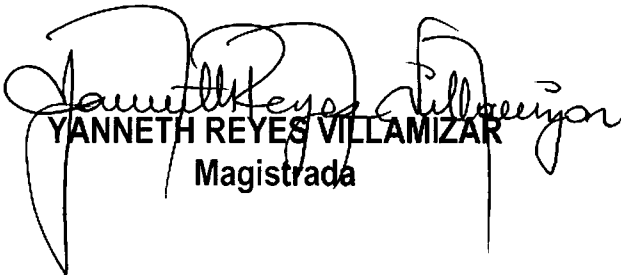
En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por la parte demandante a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., para los fines de que trata el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 01 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00007-01
DEMANDANTE : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN
PROCESO POR CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.I. 41-10-398-19

Previo a decidir lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fls. 407- 408 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., que establece:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

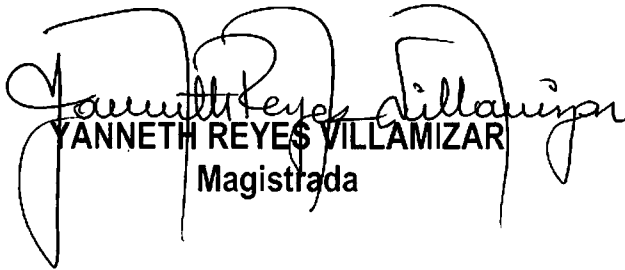
En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por la parte demandante a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., para los fines de que trata el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada